

C.A. de Temuco

Temuco, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Al escrito folio 7 y a lo principal y otrosí de los escritos folios 8 y 9: Téngase presente.

VISTO:

A folio N°1-2021, comparece Celinda Domuihual Cayumán, abogada, Defensoría Penal Mapuche, en causa RIT 8574-2021, RUC 2100041812-6, del Juzgado de Garantía de Temuco, por su defendida doña **BÁRBARA ANDREA CAAMAÑO CATRIFILO**, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de resolución dictada por la Sra. Jueza de Garantía de Temuco, doña Viviana Andrea García Utreras, de fecha 04 de octubre de 2021, en virtud de la cual se decretó la medida cautelar de prisión preventiva en forma anticipada en contra de la amparada.

Funda su acción en que con fecha 04 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia de formalización de la investigación en contra de su representada por dos delitos de robo con violencia establecido en el artículo 436 del Código Penal, en calidad de autor y en grado de consumado, audiencia que se llevó a cabo de manera virtual compareciendo su representada desde el CDP de Villarrica, donde cumple la medida cautelar prisión preventiva en causa diversa.

En dicha audiencia el Ministerio público solicitó se decrete la prisión preventiva en carácter de anticipada en contra de la amparada por cuanto se cumplirían los requisitos establecidos en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Penal, solicitud a la cual el tribunal accede con oposición de la defensa, en los siguientes términos: “Teniendo presente que se han expuesto detalladamente, más declaraciones y reconocimiento por parte de la víctima, entiende este tribunal que existen antecedentes de la existencia del delito, como antecedentes que permiten presumir la participación de la imputada en los ilícitos, estos dos delitos de robo con violencia, en base a eso considera este tribunal que se cumplen las letras a) y b) del artículo 140. En cuanto a la letra



c) necesidad de cautela, teniendo presente el número de delito, el carácter de los delitos, la gravedad de la pena asignada, la circunstancia de haber obrado acompañada, en grupo o pandilla, entiende este tribunal que hay merito suficiente para estimar que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad. Si bien es cierto ella ya está en prisión preventiva en otra causa, claramente el mismo Código Procesal Penal establece la posibilidad de decretar una medida cautelar de prisión preventiva anticipada, incluso hace referencia a realizarla sin solución de continuidad, por lo que claramente entiende que es posible decretarla de manera anticipada, estima este tribunal que otra medida cautelar menos gravosa no va a cumplir con los mismos objetivos, teniendo presente que si bien es cierto que está en prisión preventiva esta fue en otra causa, ella puede ser modificada. En consecuencia, entonces se accede a la petición de la Fiscalía decretando la medida cautelar de prisión preventiva de carácter anticipada haciendo presente que esta medida cautelar ha sido decretada por ser la libertad de esta imputada un peligro para la seguridad de la sociedad”

Indica que dicha medida cautelar se decretó con el carácter de anticipada, por cuanto al momento de la solicitud, su representada se encontraba sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa, ROL 1234-2021 del Juzgado de Garantía de Villarrica desde el día 25 de agosto de 2021. Situación que se mantiene hasta el día de hoy.

EL DERECHO.

1. Arbitrariedad e ilegalidad de la resolución.

Cita el artículo 21 de la Constitución Política de la República, e indica que se establece el llamado amparo preventivo, que procede en casos de amenaza en el ejercicio del derecho a la libertad personal y seguridad individual, situación que se ajusta al presente caso, pues la investigación no se ha cerrado, y la causa donde inicialmente se decretó la prisión preventiva no ha concluido.



2. Derechos y deberes constitucionales.

La Constitución Política de la República en el artículo 19 N°7 regula expresamente la aplicación de las medidas privativas de libertad en los siguientes términos: “e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.” Así, la carta fundamental alude a la estricta reglamentación de ellas, contenidas precisamente en el Código Procesal Penal.

El artículo 5 inciso 2° de la Constitución establece “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”

3. Interpretación restrictiva de las medidas privativas y restrictivas de libertad.

Señala que el artículo 5 del Código Procesal Penal, a propósito de los principios básicos, dispone “No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes.

Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.” Dicha situación prevista por el legislador es precisamente la que se vulnera en la resolución dictada, por cuanto se ha hecho una interpretación in malam partem, prohibida en la legislación penal chilena, y en contradicción con el principio in dubio pro reo.



Afirma que el tribunal no puede imponer la medida cautelar más gravosa del ordenamiento jurídico solo con la idea de que la medida cautelar vaya a cesar y de esta forma impedir que su representada recupere su libertad, pues se está presumiendo que ella se sustraerá del proceso llevado en su contra, situación que vulnera el principio de presunción de inocencia como regla de tratamiento al imputado, que a su vez forma parte del “derecho al debido proceso”, tal como lo establece el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, determinando que una persona es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, derecho que forma parte del bloque constitucional de derechos en virtud del mandato del artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, derecho que se incluyó en el artículo 4 del Código Procesal Penal, el cual dispone “ninguna persona será considerada culpable, ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme”

4. Presupuestos de la Acción de Amparo.

a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual. A su respecto, el hecho de que se haya impuesto a su representada la prisión preventiva en circunstancias de que ya está sujeta a dicha medida cautelar en razón de causa diversa, constituye una amenaza a la libertad personal de amparado, toda vez que alzándose la medida cautelar primitiva, se le haría aplicable la segunda en carácter de preventiva.

b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes. Hace presente que el artículo 141 letra c) del Código Procesal Penal señala “No se podrá ordenar la prisión preventiva: c) Cuando el imputado se encontrare cumpliendo efectivamente una pena privativa de libertad. Si por cualquier motivo fuere a cesar el cumplimiento efectivo de la pena y el fiscal o el querellante estimaren



necesaria la prisión preventiva o alguna de las medidas previstas en el Párrafo 6º, podrá solicitarlas anticipadamente, de conformidad a las disposiciones de este Párrafo, a fin de que, si el tribunal acogiere la solicitud, la medida se aplique al imputado en cuanto cese el cumplimiento efectivo de la pena, sin solución de continuidad.” Por tanto, del tenor literal de este artículo debe entenderse que al usar el vocablo “pena” no se refiere a la privación de libertad decretadas en carácter de medida cautelar. Así las cosas, el propio artículo 20 del Código Penal señala expresamente aquello, que para los efectos de este Código no es pena; “No se reputan penas, la restricción o privación de libertad de los detenidos o sometidos a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales, la separación de los empleos públicos acordada por las autoridades en uso de sus atribuciones o por el tribunal durante el proceso o para instruirlo, ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan a sus subordinados y administrados en uso de su jurisdicción disciplinal o atribuciones gubernativas.” En consecuencia, la resolución impugnada decretó la prisión preventiva anticipada de su representada, estando privada de libertad en virtud de la misma medida cautelar en causa diversa no es una situación contemplada en los presupuestos establecidos por la ley para la imposición de dicha medida, por tanto, resulta a todas luces arbitraria e ilegal.

Cita jurisprudencia al efecto.

Pide dejar sin efecto la resolución recurrida, que decreta la prisión preventiva anticipada, por ser arbitraria e ilegal, disponiendo en su lugar revocar dicha resolución, a fin de restablecer el imperio del derecho, sin perjuicio del ejercicio de las facultades oficiosas que esta Corte estime del caso adoptar.

A folio N°4-2021 se hizo parte el Ministerio Público.

A folio N°5-2021 evacua informe doña VIVIANA GARCÍA UTRERAS, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Temuco, quien indica que la amparada en la referida causa 8574-2021; RUC

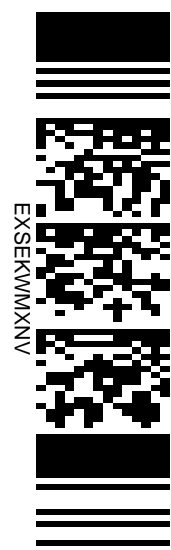


2100041812-6 del Juzgado de Garantía de Temuco, en audiencia celebrada con fecha 04 de octubre del presente año fue formalizada por Dos delitos de robo con violencia establecido en el artículo 436 del Código Penal

Agrega que la amparada actualmente se encuentra sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva en causa diversa, ROL 1234-2021 del Juzgado de Garantía de Villarrica desde el día 25 de agosto de 2021 a la fecha

Señala que en audiencia de fecha 04 de octubre de 2021, la imputada Caamaño Catrifilo luego de ser formalizada por dos delitos de robo con violencia establecido en el artículo 436 del Código Penal, esta Juez recurrida, ante la solicitud del Ministerio Público y estimando que concurrían todos y cada uno de los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, decretó la prisión preventiva por estimar que la libertad de la imputada constituye un peligro para la seguridad de la sociedad en atención al número de delitos, el carácter y gravedad de la pena asignada a aquellos; y, al encontrarse privada de libertad en causa diversa, esta Juez en virtud del artículo 141 del Código Procesal Penal, la decreto de manera anticipada.

Estima que al decretar la prisión preventiva anticipada en los términos del artículo 140 y 141 Código Procesal Penal, no se ha infringido norma legal alguna dictándose una resolución debidamente fundada cumpliendo lo ordenado en los artículos 36 y 143 del Código Procesal Penal, ni menos se ha privado a la amparada de su derecho a la libertad individual garantizado por nuestra Constitución Política, toda vez que actualmente se encuentra privada de libertad en causa diversa; cosa distinta es que la Defensa no se haya sentido conforme con tal resolución, lo que pudo haber subsanado deduciendo oportunamente el respectivo recurso de apelación, lo que no hizo y en consecuencia al haber precluido el plazo, pretende suplir su inactividad ejerciendo una acción constitucional de amparo.



Acompañó acta de audiencia de fecha 04 de octubre de 2021 que contiene la resolución recurrida.

A folio N°6-2021 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción constitucional de amparo puede ser interpuesta por cualquier individuo, por sí o por cualquiera a su nombre también en situaciones que ilegalmente sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, distintas a las situaciones de arresto, detención o prisión, a fin de que la Corte de Apelaciones respectiva ordene que se guarden las formalidades legales y adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho, asegurando la debida protección del afectado; lo cual guarda directa relación con la garantía constitucional del número 7 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, esto es, el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SEGUNDO: Que, de la lectura del recurso de amparo y del informe respectivo se desprende que la presente acción constitucional se dirige en contra de la decisión del Juzgado de Garantía de Temuco de fecha 04 de octubre del año 2021, la cual decretó la prisión preventiva anticipada de la amparada.

TERCERO: Que, la decisión del Juzgado de Garantía de Temuco, es una materia que fue objeto de resolución judicial dictada por tribunal competente, en el ejercicio de sus facultades legales, se encuentra debidamente fundada dentro de un procedimiento dónde la amparada es parte, sin que la defensa haya deducido en su contra los recursos ordinarios que la ley contempla, prefiriéndose uno extraordinario como es la presente acción constitucional, no vislumbrándose ninguna ilegalidad en la decisión de decretar la privación de libertad anticipada de la encausada.

Cabe agregar, por otra parte, que en los tribunales que ejercen competencia penal es común que se decreten respecto de un mismo



imputado que tiene varios procesos vigentes, sucesivos y paralelos, medidas cautelares de aquellas contempladas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, sin que por lo mismo se cuestione la procedencia de aquellas impuestas en el o los procesos posteriores en razón de ya estar sujeto a medidas cautelares decretadas previamente, como sí se ha cuestionado con la acción constitucional impetrada, de lo cual se ha de entender que la procedencia de medidas cautelares respecto de un mismo imputado se vincula o relaciona con cada una de las causas en las que está siendo investigado con total independencia entre ellas, salvo que se haya decretado la agrupación de investigaciones, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso según los antecedentes tenidos a la vista.

CUARTO: Que, debe considerarse la excepcionalidad de la acción de amparo al momento de optar dentro de la diversidad de recursos procesales que tanto la Constitución como la Ley consagran en favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial, por cuanto como lo ha señalado la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N°4965-2013, "... semejante comprensión de la acción en análisis (recurso de amparo) supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente."

QUINTO: Que el debate en torno a la detención y prisión preventiva anticipada de la amparada se produjo dentro de un proceso judicial vigente, en el cual se han respetado las garantías de la imputada y se han observado los principios formativos del proceso penal, motivo por el cual no cabe analizar el acto recurrido sobre la base de alguna infracción legal o constitucional que lo afecte, lo que impide a este



Tribunal adquirir convicción acerca de la existencia de una privación, perturbación o amenaza ilegítima del derecho a la libertad personal de la recurrente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se declara que **SE RECHAZA** el deducido a lo principal por doña Celinda Domuihual Cayumán, en representación de doña Bárbara Andrea Caamaño Catrífilo.

Regístrese.

Rol N° Amparo-526-2021 (pvb).



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Carlos Ivan Gutierrez Z., Ministro Suplente Wilfred Augusto Ziehlmann Z. y Abogado Integrante Roberto Antonio Fuentes F. Temuco, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

En Temuco, a veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.